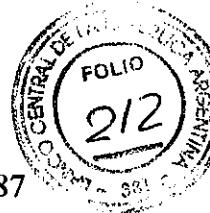




49453 87



Expediente N° 49.453/87

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 427

Buenos Aires, 18 JUL 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 647, Expediente N° 49.453/87, dispuesto por Resolución N° 860/89 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 159), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Ciudad de General Pacheco Cooperativa de Crédito Ltda., en el cual obran:

- a) El Informe N° 431/181/89 (fs. 156/8) que dio sustento a la imputación formulada consistente en: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada"
- b) La persona involucrada en el sumario: Ciudad de General Pacheco Cooperativa de Crédito Ltda.
- c) La notificación cursada, vista conferida y descargo presentado, de los que da cuenta el Informe de fs. 174 y sus anexos de fs. 175 y 176.
- d) El auto de fs. 177 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 178/9, 182, 184/191, 194/200 y 202/204).
- e) El auto de fs. 205/6 que ordenó el cierre del período probatorio y su notificación de fs. 207/9, y

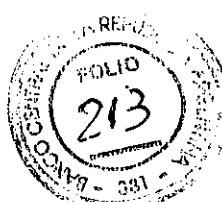
CONSIDERANDO:

1. Que previo al estudio de las situaciones de la prevenida y a la determinación de su responsabilidad, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

El Informe N° 431/181/89 de fs. 156/8 da cuenta de la infracción verificada y, sucintamente, señala que la entidad realizó una operatoria que en definitiva importó la captación de fondos y que consistía en lo siguiente:

-Las imposiciones se tomaban bajo la apariencia de capital cooperativo, el que era denominado "Capital B", para diferenciarlo del verdadero -"Capital A"-





Expediente N° 49.453/87

Banco Central de la República Argentina

-Dicho Capital "B" se integraba contra entrega al depositante de un "Certificado de acciones" que contenía las siguientes especificaciones: fecha de reintegro o plazo, tasa de interés -que en el título se denominaba dividendo anual-, importe depositado, importe del "dividendo" y monto.

-Al vencimiento, dichos certificados de acciones podían ser cobrados o renovados total o parcialmente por sus titulares.

-En el Registro de Accionistas no se volcaban las integraciones de "Capital B" sino sólo las correspondientes a "Capital A".

-Los "dividendos" devengados -que en realidad eran intereses devengados- se contabilizaban mensualmente en la cuenta "Gastos devengados a pagar" (ver fs. 44 vta., punto 4) con contrapartida en "Gastos Generales" (registraciones en Libro Diario a fs. 45/9, fichas de mayor "Gastos devengados a pagar" a fs. 50/9, y planillas de donde surgen las sumas devengadas a fs. 60/5). Esto demuestra que los llamados dividendos no eran tales, respondiendo al concepto de pérdida y no de distribución de utilidades.

Cabe consignar, por otra parte, que el Estatuto Social (Art. 5º, fs. 33) establece que el objeto de la Cooperativa es otorgar créditos a sus asociados con "capital propio", como así también la prohibición de aceptar imposiciones de los mismos bajo ningún concepto.

2. La notificación del auto de apertura a prueba (fs. 179) fue enviada al domicilio constituido a fs. 161, conforme lo dispuesto en el punto 1.2.2.5.1. de las normas de procedimiento contenidas en la Comunicación "A" 90 RUNOR -1, resultando infructuosa (fs. 179). No obstante ello, a efectos de preservar el derecho de defensa, se cursó nueva notificación al domicilio surgido de fs. 186, con resultados desfavorables (ver fs. 196 y 197), procediéndose en consecuencia a publicar edictos en el Boletín Oficial (fs. 200), pese a lo cual la entidad no incorporó a las actuaciones la prueba que se encontraba a su cargo (fs. 177, punto 2º).

Que no obstante ello, esta institución procedió a producir la prueba ordenada a fs. 177, puntos 3º y 4º), cuyo cumplimiento luce a fs. 186, 191 y 203, subfs. 1/3, documentación que será ponderada conjuntamente con las constancias obrantes en el expediente.

La inactividad procesal de los sumariados se mantuvo luego de notificarse el cierre del período probatorio (fs. 209).

3. Sin perjuicio de ello teniendo en cuenta que en algunas actividades podrían quedar dudas sobre si son o no subsumibles a la Ley de Entidades Financieras, las mismas deben ser interpretadas con criterio restrictivo, pues cualquier operador financiero puede obtener fondos o conceder créditos pero esto no





Expediente N° 49.453/87

Banco Central de la República Argentina

lo convierte en un intermediario financiero, ya que puede simplemente actuar en la "circulación del dinero".

4. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la función cooperativa desarrollada por la entidad, en principio, no surge que la prevenida haya obtenido beneficios indebidos dado que el dinero era destinado a la satisfacción de necesidades de los asociados mediante los préstamos y demás servicios prestados.

Del mismo modo, no se acredita en autos que la operatoria haya atentado contra la fe pública y el funcionamiento del sistema financiero. Por otro lado tampoco ha ocasionado perjuicios a terceros, al denunciante (ver fs. 158), o a este Ente Rector.

Que asimismo a fs.174 y 210 consta que la persona jurídica sumariada no reviste la condición de reincidente.

5. Que a mayor abundamiento cabe señalar que Ciudad de General Pacheco Cooperativa de Crédito Ltda., conforme constancias de autos, en los hechos ha dejado de funcionar (ver fs. 179, 181, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 194/7, 200, 203 y 209).

Que de lo expresado precedentemente, resulta que las transgresiones enrostradas cesaron hace 15 años y tuvieron como sujeto de reproche únicamente a la persona jurídica, ya largamente desaparecida, de donde el fin correctivo de la eventual punición carece actualmente de asidero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Por otra parte, ante la intimación al cese de la operatoria la entidad la acató en forma inmediata y devolvió los fondos captados (ver fs. 158).

6. En tal sentido, el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento las consideraciones precedentes.

7. Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones por hechos que tuvieron inicio varios años atrás, deviene insoslayable por razones de oportunidad y mérito proceder a su archivo.

8. Que no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de esta Superintendencia atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades derivadas del artículo 14 inc. r), de la Carta Orgánica de esta Institución (texto según art. 2do. del Decreto 1311/01),

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

9/





Expediente N° 49.453/87

Banco Central de la República Argentina

1º) Archivar el presente Sumario N° 647, Expte. 49.453/87 instruido a la persona jurídica Ciudad de General Pacheco Cooperativa de Crédito Ltda.

2º) Notifíquese.

ff

La comisión N°. 1 del Directorio en reunión del 17/7/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

Jorge A. Levy
JORGE A. LEVY
DIRECTOR

Ricardo A. Ferreiro
RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 18 JUL 2002
RESOLUCION N° 427

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO